



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340397981



Fecha: 05-10-2010

Bogotá,

Señor
JULIO SUÁREZ CASTELLANOS
Carrera 34 26 37
Bogotá, D.C.

Asunto: Transporte. Aplicación artículo 5 Ley 1171 de 2007. Tarifa diferencial Adulto mayor.

En respuesta a la comunicación del asunto, la cual fue remitida por competencia por la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social, y radicada en este Ministerio con el número 2010-321-051868-2, mediante la cual solicita concepto en relación con la aplicación del artículo 5 de la Ley 1171 del 7 de diciembre de 2007, sobre tarifas diferenciales de transporte para el adulto mayor. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y en lo que a éste Ministerio compete, rindo el siguiente concepto:

El artículo 3 de la Ley 105 de 1993, en el numeral 9 ordena que el Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y municipales podrán establecer subsidios a favor de ciertos grupos de usuarios, entre lo cuales se encuentran las personas de la tercera edad o adultos mayores.

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", ordena en el artículo 30 que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo estipulado en los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales, sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.

La Ley 1171 del 7 de diciembre de 2007 "Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores". En el artículo 5 establece lo siguiente:

"Artículo 5°. Transporte público. Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria. (Negrillas fuera del texto)

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley".



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340397981**



Fecha: **05-10-2010**

En cuanto a la consulta formulada, es preciso concluir que de conformidad con la normatividad vigente en la materia, la competencia para autorizar la prestación del servicio público masivo de pasajeros, radica en la alcaldía del Distrito Capital, razón por la cual se enviará copia de la comunicación a la precitada entidad, para los fines a que haya lugar.

En estos términos queda respondida en forma definitiva su inquietud.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra. ROCIO GUTIÉRREZ MENDEZ
Directora General de Promoción Social (E)
Ministerio de la Protección Social
Carrera 13 32 76
Bogotá D.C.
Dr. SAMUEL MORENO ROJAS
Alcalde Mayor
Carrera 8 No. 10 – 65
Bogotá D.C.